



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00014-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YEISON ANTONIO RUBIO LEÓN Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto en providencia del 15 de septiembre de 2023<sup>1</sup> proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se declaró que este Despacho Judicial es el competente para conocer del asunto.

En tal sentido, advierte esta Judicatura que el presente proceso se encuentra al Despacho para proferir sentencia. No obstante, es menester resolver los aspectos que se exponen a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Yeison Antonio Rubio León y otros presentaron, a través de apoderado, demanda de Reparación Directa, habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta que, mediante auto del 18 de abril de 2018, la admitió<sup>2</sup>.

El 25 de febrero de 2020, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que luego de fijado el problema jurídico y de haberse incorporado como pruebas las aportadas por la parte actora con la demanda y las allegadas por la entidad demandada con la contestación de la misma, se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales por espacio de 20 minutos. Una vez esto, el proceso pasó al Despacho para proferir sentencia por escrito<sup>3</sup>.

En auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por factor territorial<sup>4</sup>.

En providencia del 15 de agosto de 2023, este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial y ordenó su remisión al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que resolviera el conflicto de competencia planteado<sup>5</sup>.

A través de auto del 15 de septiembre de 2023, el Tribunal declaró que el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña es el competente para conocer del presente

<sup>1</sup> Archivo PDF «12TribunalResuelveConflicto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, págs. 150 a 151.

<sup>3</sup> Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, págs. 344 a 354.

<sup>4</sup> Archivo PDF «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «08AutoConflictoCompetencias» del expediente digital.

proceso<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En cumplimiento de lo dispuesto el 15 de septiembre de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, este Juzgado es competente para conocer del asunto. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

### 2.2. Sobre los alegatos de conclusión escuchados en audiencia y la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP

Al revisar el trámite procesal surtido, se tiene que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 25 de febrero de 2020, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de CPACA<sup>7</sup>, en la que se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión. Una vez, escuchadas las intervenciones de los asistentes, se ordenó pasar el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en el presente asunto se podría configurar la causal de nulidad definida en el numeral 7 de la norma citada<sup>8</sup>, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que *«(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación»*.

En este orden de ideas, se estima que de continuar con el curso normal del proceso se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que establece la obligación del juez de hacer el control de legalidad en cada etapa procesal agotada, para sanear los vicios que puedan constituir nulidad, el Despacho ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero en esta oportunidad por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 Ibídem<sup>9</sup>, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró que este Despacho Judicial es el competente para conocer del proceso de la referencia.

<sup>6</sup> Archivo PDF «12TribunalResuelveConflicto» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fol. 133-136 expediente digital.

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

<sup>9</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Yeison Antonio Rubio León y otros, en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES** para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

**CUARTO:** Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito. Se advierte a las partes que esta medida de saneamiento no afecta el turno para proferir sentencia.

**QUINTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [antoniomerchanbasto1967@hotmail.com](mailto:antoniomerchanbasto1967@hotmail.com); y la entidad demandada: [denor.notificacion@policia.gov.co](mailto:denor.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d16dd0b9a079dee64e146968316ca93e0faadfde3ea13168cf0aa3887a915b**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2020-00186-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA ANGARITA REYES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO EL TARRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de El tarra, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de marzo de 2020, causado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; el acto administrativo radicado con el número NDS2020EE003591 del 26 de febrero de 2020, expedido por el Departamento Norte de Santander; y el acto ficto presunto configurado el 24 de marzo de 2020, causado por el municipio de El Tarra, a través de los cuales se negó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995, además de la sanción moratoria derivada por el incumplimiento en la consignación de dicha prestación en el respectivo fondo.

En auto del 2 de febrero de 2023<sup>1</sup>, este Despacho admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 13 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 2 de marzo de 2023<sup>3</sup>, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*».

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 29 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL, INNOMINADA O GENÉRICA*»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «13ContestaciónDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «19ContestacionDepartamento» del expediente digital.

A su vez, el Municipio El Tarra, contestó la demanda el 30 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE EL TARRA, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO*».

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*», la cual se decide a continuación.

#### - Inepta demanda

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, por cuanto el acto ficto que pretende la parte actora declarar nulo no puede ser

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «18ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

considerado como un acto administrativo, y en tal sentido, no es susceptible de control judicial.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Así las cosas, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de marzo de 2020, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 20 de diciembre de 2019 ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; el acto administrativo radicado con el número NDS2020EE003591 del 26 de febrero de 2020, expedido por el Departamento Norte de Santander; y el acto ficto presunto configurado el 24 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el 20 de diciembre de 2019, ante el Municipio El Tarra.

En ese sentido, revisado el plenario obran las peticiones presentadas por la parte actora ante las accionadas, sin embargo, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 20 de diciembre de 2019 ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por ende, de conformidad con el artículo 83 del CPACA, se predica la eventual existencia de un acto ficto negativo. Así, contrario a lo expuesto por la entidad accionada, se estima el acto es pasible de control judicial.

Aclarado lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones planteadas por las accionadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>7</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los

<sup>6</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>7</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en la págs. 21 a 42 en el archivo Pdf denominado «13ContestacionFomag» del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.677.532 de Ocaña, N. de S., abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 328.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de El Tarra, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 8 del Pdf denominado «16ContestacionMunicipioElTarra» del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac04bbc2090f344f6a7cf99eaf7458db177687e324d256937a311ae4c8fbaa5**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00200-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN TORRADO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 3 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «25RecursoApelacion» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «26ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792adef5a195b61f79a13b357b377f71d441e9dc2a076916a0cd84ec14d538a**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00201-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA ANGARITA NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 3 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «25RecursoApelacion» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «26ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a8ef36f9eb7228522680db8d2c9ce18d70c6049b5386320f5987922d8eccc**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00202-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CIRO ALFONSO CHINCHILLA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 3 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «25RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «26ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e18cb8a4c0f499faf2f954541dac5a6fc355002d4f0c7ce64cc705db4102**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00203-00
<b>DEMANDANTE:</b>	POLONIA QUINTERO NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 3 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «25RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «26ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449a84ac89856e824145959766e96bda81d8b8806960b5402e13837aee2b180**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00205-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSAURA GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 3 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14038211c082a34488681f002ca872b25890c1bbff61e66b12d61107892b42f5**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00206-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA VERJEL BAYONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «26RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudiencialNicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «27ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b949dc0498f6f499263fc8d97fd7b1a36d16dae16b930bcddd87b6bc2af2d**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00207-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LESLY YANETH DUARTE CORONEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «26RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «27ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1dec06a77a29379a7f8196e2f381725b70548aa1b76f1a98b5df674c3f1b2**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00208-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO QUINTERO BAYONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «26RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «27ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569bb0d7bc59ddace94f62b5cd2a1efb5cacad3a3875b70f51e1551145f0e3a**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00209-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIOLA CÁCERES SUÁREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «26RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudiencialNicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «27ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0aded68bd9aa9cf5102f28379ec7b31e126ce1228825b1091d8f1164cbcd3c**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00210-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «26RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «24ActaAudiencialNicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «27ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db80477c789a02eb34abdbfd0152556045b6bb187deb35b7994ef5a56d1784**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00211-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ZAMIRA ESTHER GALVIS SARABIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ac33d4720fcae0579947d2430fa98c5a20c90f0098972ddcfa9d848fc7795**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00212-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NORMA TERESA RANGEL SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90660636d9d0a50ecf0f1971772f3744c845f5407d03629756e66d428255c96d**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00213-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO JESÚS ORTÍZ FORERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b24d4b40e0e2110c6876a3592160e2e55b18733655081f48a66c0cdaceb49c**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00214-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLIDES CAÑIZARES PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9fb3cc7afb5f79500998d1ef5b784b3f3087f1350e9396ef03bcd104f30cf**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00215-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LORENA CONTRERAS VILLALBA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e9b4287398915a1984042633993a4a05e69f6c5741e1c363b19eee2adec01**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00216-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER QUINTERO SOTO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e399cc6e7dde7a47b9430fbc140658d196ff0597da388164ef901ace8f77cbb2**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00217-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LISDY OMAIRA GALVÁN PACHECO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «25RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «23ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «26ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea57faf274d7ef555e44464fc714df1eca7b4d7dc7b18b7cdae1932441b7df**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00218-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA GABRIELA DURÁN CHINCHILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3cad1497e314524692d1ae79bd90e6620cf3ac0b9400317346b8984cc35cb**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00219-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «27RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «25ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404c7d18e5131610f4ae400ca242f8ffcc7676f98ac1874f4d6c5650a6526**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00236-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA CECILIA MEJÍA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 26 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander no presentaron contestación a la demanda, según constancia secretarial<sup>3</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

<sup>1</sup> Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «16ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha de audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora bien, en el caso sub examine, el Despacho advierte que las entidades demandadas no presentaron escrito de contestación, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>4</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>5</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se les requerirá para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados. A su vez, se requerirá la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que aporte certificación en la que conste la fecha en la que se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantías parciales en la Resolución 2730 de 1

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

de octubre de 2020 a favor de la docente Luz Marina Plata Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.250.151.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2023 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander** para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue certificación en la que conste la fecha en la que se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantías parciales en la Resolución 2730 de 1 de octubre de 2020 a favor de la docente Luz Marina Plata Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.250.151.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo

01

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b2594a6f92aaaf8200ccea438aa29e1ef76ee6fa6b2c1feccf0fb826130f3**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00237-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA PLATA CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 19 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 7 de febrero de 2023<sup>3</sup> proponiendo como excepción previa la que denominó: «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander no presentó contestación a la demanda, según constancia de secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 13 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «14ContestaciónFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «16ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «14ComunicacionTraslado12» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada FOMAG

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», la cual se estudia a continuación.

##### - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del «*Ente territorial*», encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Sobre el punto, se tiene que lo pretendido con la excepción propuesta, es la integración del contradictorio, vinculando al proceso al Departamento Norte de Santander; no obstante, advierte el Despacho que la demanda fue presentada contra dicho ente territorial y así se decidió en el auto admisorio de la demanda proferido el 1 de diciembre de 2022. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción.

Resuelto lo anterior, no habiendo excepciones previas que analizar, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá al Departamento Norte de Santander para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**TERCERO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal del **Departamento Norte de Santander** para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 27 a 60.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f2d119ef3d2d879d65a04bd9099d21fc30986649962ca7979a13cce1c2441**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00239-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN JESÚS BAYONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia y notificada en estrados el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el término feneció el 4 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «28RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «26ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «29ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a89f69d204f1ad428db9bf0dca976ae65e198a0d2362eae1860138786143c24**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00241-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 7 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONSIGNACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PENDE DE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN-FOMAG, IMPOSIBILIDAD FACTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG-PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUIDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG- COSTAS- EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 24 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «16ContestacionDemanda» del expediente digital.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 13 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «*14ContestacionFiduprevisora*» del expediente digital. Págs. 58 a 78.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA CAMILA GARCÍA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.506.322 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 336.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «*16ContestacionDemanda*» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c59ca4ed5361e7d53d97af68497daccbe1be441a958c5c1c4c2550a4b17f89**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00293-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GOVER REY PORTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 con ocasión a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y CONDENACIÓN EN COSTAS*»<sup>3</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>6</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>6</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**TERECERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccac40768630689eed7c1ea647dc78d44f96ee36d110bc519968a337c45921**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00295-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRID FABIOLA ORTEGA PLATA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

El Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONDENA EN COSTAS*»<sup>3</sup>.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda de manera extemporánea, conforme constancia de secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>7</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>6</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>7</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «11ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9accbddd91d57be7dcb287be07f023f84d29ad3585f7738dc4e051ef4a8c10**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00296-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ANTONIO SARABIA ASCANIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990, RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

*RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA»<sup>3</sup>.*

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicarán las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

#### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 24 de diciembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

<sup>7</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 24 de septiembre de 2021 al Departamento de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 24 de septiembre de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «*11ContestacionDemanda*» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «*11ContestacionDepartamento*» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57edf0490f6027c227ecf36f3f377383d2dbf0ea060875af694a8ce41834649f**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00297-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARISOLID DUARTE CORONEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 14 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «11NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «12ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDepartamento» del expediente digital.

del 15 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión»*.

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones»*.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver»*.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las de *«INEPTA DEMANDA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS»*<sup>7</sup>, las cuales se estudian a continuación:

##### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta de nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un

<sup>5</sup> Archivo PDF número «13ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «12ContestacionDemanda» del expediente digital.

defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

Asevera que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y omisiones los cuales serán fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, sostiene que el acto administrativo acusado no está determinado con claridad.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la misma, fueron debidamente determinados, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

A su vez, se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos de derecho, invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación de los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, el Despacho indica que la exigencia procesal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad deprecada.

Por último, revisado el plenario, encuentra el Despacho acreditado que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, ante el silencio negativo, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo que el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado, en cumplimiento del artículo 163 del CPACA.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del «Magdalena», encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Al respecto, se tiene que, en la demanda ni los anexos aportados con ella, se hace alusión alguna a que la accionante haya prestado sus servicios a la Secretaría de Educación del Magdalena, además no se advierte sea esa la entidad cuyo silencio administrativo se depreca. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción, máxime cuando la demanda fue presentada en contra del Departamento Norte de Santander y contra la misma se admitió, en auto del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber

excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 56 a 77.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «14ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459740f9ca5ae10029954406f339bebd9908e916c851011dc3821022c8b6677**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00298-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERICA ÁLVAREZ JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DECESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990, RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

*RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA»<sup>3</sup>.*

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación –

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

#### **- Inepta demanda**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 26 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 26 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «*11ContestacionDemanda*» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8e71ce5d7e158e2b0015e4eb18ce47e813e2a0739e380640cf8a70d06da6a**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00307-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA NENCY PARDO SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 2 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 3 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «17ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada FOMAG

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las de «*INEPTA DEMANDA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS*»<sup>7</sup>, las cuales se deciden a continuación:

##### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta de nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «18Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

Asevera que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y omisiones los cuales serán fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, sostiene que el acto administrativo acusado no está determinado con claridad.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la misma, fueron

debidamente determinados, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

A su vez, se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos de derecho, invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación de los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, el Despacho indica que la exigencia procesal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad deprecada.

Por último, revisado el plenario, encuentra el Despacho acreditado que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, ante el silencio negativo, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo que el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado, en cumplimiento del artículo 163 del CPACA.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del «Magdalena», encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Al respecto, se tiene que, en la demanda ni los anexos aportados con ella, se hace alusión alguna a que la accionante haya prestado sus servicios a la Secretaría de Educación del Magdalena, además no se advierte sea esa la entidad cuyo silencio administrativo se depreca. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción, máxime cuando la demanda fue presentada en contra del Departamento Norte de Santander y contra la misma se admitió, en auto del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia

inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 53 a 73.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82add469b7c43a9e35f8dbd7b9a3f618064f222f84e4abde474be29b59f53bda**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00308-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMES IVÁN ARÉVALO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 21 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 22 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «17ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada FOMAG

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las de «*INEPTA DEMANDA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS*»<sup>7</sup>, las cuales se estudian a continuación:

##### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta de nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «18Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «14ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

Asevera que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y omisiones los cuales serán fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, sostiene que el acto administrativo acusado no está determinado con claridad.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la misma, fueron debidamente determinados, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

A su vez, se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos de derecho, invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación de los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, el Despacho indica que la exigencia procesal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad deprecada.

Por último, revisado el plenario, encuentra el Despacho acreditado que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, ante el silencio negativo, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo que el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado, en cumplimiento del artículo 163 del CPACA.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del «Magdalena», encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Al respecto, se tiene que, en la demanda ni los anexos aportados con ella, se hace alusión alguna a que el accionante haya prestado sus servicios a la Secretaría de Educación del Magdalena, además no se advierte sea esa la entidad cuyo silencio administrativo se deprecia. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción, máxime cuando la demanda fue presentada en contra del Departamento Norte de Santander y contra la misma se admitió, en auto del 1 de diciembre de 2022.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber

excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 51 a 72.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6892d6d7fcee0816a39d40acdd8152bd33436c34e6272faffaf18761c64e673**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00309-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MARÍA CARVAJALINO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DECESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES*»

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

*INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990, RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA »<sup>3</sup>.*

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».*

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de *«INEPTA DEMANDA POR FALTA*

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «16ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

DE REQUISITOS FORMALES»<sup>6</sup>, la cual se estudia a continuación:

### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 29 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 29 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea00d434a5ea6a8c227ad9fd972dc9d2be2ba24d8627d998c39c7f2da4077fd**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00321-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CÉSAR SOLANO ANGARITA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 14 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 15 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «17ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «14ContestacionExcepciones» del expediente digital.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las de «*INEPTA DEMANDA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS*»<sup>7</sup>, las cuales se estudian a continuación:

##### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta de nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «17Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

Asevera que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y omisiones los cuales serán fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, sostiene que el acto administrativo acusado no está determinado con claridad.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la misma, fueron

debidamente determinados, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

A su vez, se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos de derecho, invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación de los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, el Despacho indica que la exigencia procesal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad deprecada.

Por último, revisado el plenario, encuentra el Despacho acreditado que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, ante el silencio negativo, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo que el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado, en cumplimiento del artículo 163 del CPACA.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del «Magdalena», encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Al respecto, se tiene que, en la demanda ni los anexos aportados con ella, se hace alusión alguna a que el accionante haya prestado sus servicios a la Secretaría de Educación del Magdalena, además no se advierte sea esa la entidad cuyo silencio administrativo se depreca. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción, máxime cuando la demanda fue presentada en contra del Departamento Norte de Santander y contra la misma se admitió, en auto del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia

inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 56 a 77.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9114ad5a181e1ce64441c1172818109ecd6147b5e23f48ec269c837432c328**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00325-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIELA ESTHER PINEDA AGUILAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 14 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE CONSIGNACION DE LA CESANTÍA”, PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990, RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «11NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

*RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS Y EXCEPCIÓN GENÉRICA»<sup>3</sup>.*

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 15 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «12ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «13ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «16Traslado05» del expediente digital.

### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

#### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 10 de noviembre 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

<sup>7</sup> Archivo PDF número «12ContestacioFiduprevisora» del expediente digital.

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 10 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 10 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 10 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «onus probandi».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «*12ContestacionFiduprevisora*» del expediente digital. Págs. 279 a 301.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f1c12e5d718c57bd7041f2776c19ac6bf8da4f053e83a0fab04fe5bfb2c06**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00326-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021 frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

El Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>3</sup>.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

*magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».*

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Ahora bien, descendiendo al caso particular, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>4</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>5</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73ad14f518a97268eb5ffb660ed0813e6c553ac64ce2ad32b2bb806dbe468c**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00327-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021 frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 14 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONSIGNACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PENDE DE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN-FOMAG-IMPOSIBILIDAD FACTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG-PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUIDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG- COSTAS- EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

El Departamento Norte de Santander contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «11NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>7</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>7</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes tres (3) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «12ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 56 a 77.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821e54dcd3fa9e865f6286951eb04f9629656b2408ff1c39b1a50a091b537fd**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00281-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-UNIDAD MENTAL- Y V VITAL MEDICAL CARE S.A.S.-VIMEC-
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Luis Gandur Rodríguez, Yamil Gandur Rodríguez, Marisol Gandur Rodríguez, Naysla Gandur Rodríguez y Rocío Gandur de Zapata**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Dirección de Sanidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-**.

### I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2023, los señores Luis Gandur Rodríguez, Yamil Gandur Rodríguez, Marisol Gandur Rodríguez, Naysla Gandur Rodríguez y Rocío Gandur de Zapata a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Dirección de Sanidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental-, y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-, con el propósito de que se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla del servicio médico en el área de psiquiatría de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares que conllevó al deceso del señor Armando Gandur Rodríguez.

A través de auto del 15 de agosto de 2023<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a las pretensiones y los hechos de la demanda; a su vez, allegara la prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas-Vimec S.A.S., registro civil de nacimiento del señor Yamil Gandur Rodríguez, y los poderes debidamente otorgados por los demandantes. Además, debía acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las accionadas.

<sup>1</sup> Archivo denominado PDF «05AutoInadmite» del expediente digital

Por medo de escrito del 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el apoderado de la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicada en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

#### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de**

<sup>2</sup> Archivo denominado PDF «07SubsanacionDemanda» del expediente digital

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refieren a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen». Así, revisada la estimación de la cuantía expuesta en el libelo introductorio, se tiene que el asunto corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

*conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció el señor Armando Gandur Rodríguez, hecho que sucedió el 17 de septiembre de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 18 de septiembre de 2021 al 18 de septiembre de 2023.

Sin embargo, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la cual fue presentada el 6 de abril de 2022, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 10 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 22 de enero de 2024 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 6 de junio de 2023<sup>5</sup>, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el deceso del señor Armando Gandur Rodríguez, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado.

Por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Cristian Alberto Ferizzola Correa<sup>6</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 1091672344 de Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 292243 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Archivo PDF «ActaFallida» de la carpeta «AnexosDemanda» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, págs. 76 a 92 y 113 a 122.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>8</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **LUIS GANDUR RODRÍGUEZ, YAMIL GANDUR RODRÍGUEZ, MARISOL GANDUR RODRÍGUEZ, NAYSLA GANDUR RODRÍGUEZ y ROCÍO GANDUR DE ZAPATA**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Dirección de Sanidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

<sup>8</sup> Archivo PDF «ActaFallida» de la carpeta «AnexosDemanda» del expediente digital.

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.672.344 de Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 292.243 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que le han sido conferidos.

A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [ferizzolaabogado1409@gmail.com](mailto:ferizzolaabogado1409@gmail.com)

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

LMMB

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9192a6be9e9a97770c1033f7650b1439c0976950e970c8cf7b71ea70811ae1d5**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00339-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LINA MARCELA SÁNCHEZ ORTEGA COMO AGENTE OFICIOSO DE YAIRETH MARCELA ORTEGA SÁNCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que sancionó a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la Nueva EPS con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**LMMB**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f9abf1ead42e951ee9a04d207e29748c874fd5dd5cc91cfb096665c304258**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00356-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TOMÁS CONTRERAS DUARTE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **TOMÁS CONTRERAS DUARTE**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 21 de octubre de 2022, se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Cúcuta<sup>1</sup>. El 24 de octubre del mismo año, se asignó al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta<sup>2</sup>.

El 25 de junio de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta declaró la competencia por factor territorial para conocer del asunto, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>3</sup>.

El 23 de agosto de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>4</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el señor TOMÁS CONTRERAS DUARTE presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de septiembre de 2022, frente a la petición radicada el 23 de junio de 2022, Radicado número 2022301001133702, mediante el cual se negó la solicitud del reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «07AutoDeclaraFaltaCompetenciaRemiteOcaña» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicita se reconozca y se pague a su favor, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, desde la fecha en la que se declaró la unión marital de hecho (4 de diciembre de 2012); las diferencias resultantes del pago por la no aplicación de la norma en cita. Pide que las sumas correspondientes se actualicen de acuerdo con el IPC y que se condene en costas y agencias en derecho.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*». (Destacado por el Despacho).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*».

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> y el artículo

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE INFANTERÍA número 15 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, acantonado en el municipio de Ocaña<sup>7</sup> y del cual es orgánico, conforme lo que la apoderada de la parte demandante menciona en el escrito de demanda- hecho 7-, así como el certificado expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, visto a página 14 del archivo PDF «06AnexosDemanda. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

---

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>6</sup> Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital, pág. 12 y Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, pág. 14.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$27.377.750<sup>8</sup>, suma que corresponde al pago por concepto de subsidio familiar, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>8</sup> Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital, pág. 13.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del subsidio familiar reclamado.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva<sup>9</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.504 de Bogotá (Cundinamarca), y T.P. 183.698 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>10</sup>.

Por otro lado, la apoderada Moreno Silva, mediante escrito a página 3 del archivo PDF «05Poder» del expediente digital, sustituye el poder en los mismos términos en que se le fue conferido, a la abogada María Angélica Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.014 de Bogotá (Cundinamarca), y T.P. 350.959 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con

---

<sup>9</sup> Archivo PDF número «05Poder» del expediente digital.

<sup>10</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>11</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada<sup>13</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y

---

<sup>11</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>12</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>13</sup> Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Tomás Contreras Duarte**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del

---

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.504 de Bogotá (Cundinamarca), y T.P. 183.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido otorgado.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.014 de Bogotá (Cundinamarca), y T.P. 350.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del accionante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del demandante [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com) y de la apoderada de la parte actora [mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b5324e43707a12e87371e469b45ce48af3261bb32e5fb04c5b03087c362fa**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00243-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID ÁLVAREZ OVALLOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 13 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 17 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 24 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 20 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se decide a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «16Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «18Traslado» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 13 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre la excepción propuesta se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la

demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 13 de julio de 2021 al Departamento de Norte Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 13 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «onus probandi».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA CAMILA GARCÍA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.506.322 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 336.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «16ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8046bbbc69f3a5af42230c4a442085f5ceee5fdf0d226f19beef535eb22867fe

Documento generado en 12/10/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00245-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDREA YURIDIA CLARO GALVIS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 13 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 17 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 24 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 20 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «16ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «15ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «18Traslado» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «14ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 15 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el

135de julio de 2021 al Departamento de Norte Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 15 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA CAMILA GARCÍA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.506.322 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 336.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «16ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db765b17e2a593764f17bd2cc1e8f86d15f5bcfcc3d27cf5bbf3307afe616e7b**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00270-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ROSA CAMARGO ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 13 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 17 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 24 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 20 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «15ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «14ContestacionExcepciones» del expediente digital.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se decide a continuación:

##### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que no es cierto que el silencio administrativo negativo invocado frente a la petición presentada el 22 de julio de 2021 se hubiese configurado en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, caso contrario, el ente territorial y la Fiduprevisora, en su calidad de vocera y administradora del FOMAG otorgaron respuesta a las comunicaciones remitidas por el extremo activo.

Así, solicita se declare la ineptitud sustancial de la demanda, pero si el Despacho considera pertinente se ordene la práctica de pruebas respectivas.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «17Traslado» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, la parte demandante aduce que el acto administrativo se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo negativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Así las cosas, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 22 de julio de 2021 al Departamento de Norte Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obran las peticiones presentadas de las cuales se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfecho los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva las peticiones presentadas el 22 de julio de 2021, circunstancia que no solo

debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las accionadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM** la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 63 a 84.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA CAMILA GARCÍA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.506.322 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 336.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «15ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84deb4c150b4bbb3f49d2c9112d81d527e54128e6846a4800d51fa4649e87090**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00271-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA BARBOSA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 21 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «11NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «12ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se decide a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «13ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «16Traslado» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «12ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 29 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre

de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 29 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «onus probandi».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «12ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 70 a 91.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «14ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b03285a725160f25706047c73b782a578976a6d9f4d2b0cd4885ed845aec52**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00273-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA DEL NIÑO JESÚS PABA LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 8 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONSIGNACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PENDE DE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN-FOMAG, IMPOSIBILIDAD FACTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG-PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUIDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG- COSTAS- EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 13 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 64 a 85.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5850ad335e8d94743bda1751e1128d9adeea0f6d925243785346964b82bca240**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00274-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIRA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 8 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONSIGNACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PENDE DE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN-FOMAG, IMPOSIBILIDAD FACTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG-PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUIDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG- COSTAS- EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 13 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 63 a 84.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3f84995fc6a9e39eff99f8ad361aa80e500d48716e7809d36f043ebabd8e4**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00275-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMÓN ARNULFO TAMARA DURÁN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 con ocasión a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y CONDENA EN COSTAS*»<sup>3</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».*

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>7</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>7</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13fb77336a9fc417b318b6ccddd9fb6d6b24ca700a45bb8af5d3960d7581a4**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00280-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SUNEIDI MENESES ASCANIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se decide a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 13 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición

presentada el 13 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 13 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfc958ca0888e5b185eaa686a8a094483c4959888f326b1757cc374146305e**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00281-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA PRADA TRIGOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «07AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «09NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «10ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se decide a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «12Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «11ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «45Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «10ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 20 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición

presentada el 20 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 20 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «onus probandi».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes treinta y uno (31) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d1c7381ec564c948cfc5b1323ebda6cf82d6c91aa16d05b0ff5a2d7182db8**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00282-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ VERJEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 21 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «15Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «14ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «17Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 20 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre la excepción previa propuesta se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición

presentada el 20 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 20 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «15ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcdf14fc6a2be26fd2b2306a91c2fc457a43edeca2c24e075b828749116ee5**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00283-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ANYELI BAYONA ORTÍZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>3</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>6</sup>, la cual se estudia a continuación:

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 20 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición

presentada el 20 de agosto de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 20 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8080f0d2ec1d929392a6a75434d82d168c0ed571de29bde21ff86151ae8d03b8

Documento generado en 12/10/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00284-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NIMER AUGUSTO PÉREZ TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 30 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el

30 de julio de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 30 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147b8ce6b8f2259255e80bdcdf66789b002711fb5d7ecd9e09e0ada4cf0e81d0**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00285-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA DE JESÚS RÍOS DURÁN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: *«INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA»*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

Así mismo se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

excepciones «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>8</sup>.

### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 30 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 al Departamento de Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 30 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>9</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>10</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el

<sup>9</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>10</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

artículo 180 del CPACA el día **jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580acb6571b63c95ca4450be6fbee833c309a0ff73d35e4874bd9360e26ec2e**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00286-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA DEL CARMEN SANTIAGO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 27 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudia a continuación:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13Contestacionpartamento» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

## - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto administrativo del 30 de octubre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el

30 de julio de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 30 de julio de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifeseize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifeseize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b97d9f4f6e205c459156254e4cf550d19576f9ad7a139ab2b033dd9602c5b**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00287-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 20 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES, NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander, contestó la demanda de manera extemporánea, como se hace constancia por Secretaría de este Despacho<sup>4</sup>.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*»<sup>7</sup>, la cual se estudiará a continuación:

#### - Inepta demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que la parte actora debía demandar tanto el acto

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

administrativo del 12 de noviembre de 2021, como la respuesta administrativa del 6 de agosto de 2021, pues ambos actos negaron el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En este orden, se advierte que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, ante el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 12 de agosto de 2021 al Departamento de Santander y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

En ese sentido, revisado el plenario obra la petición presentada de la cual se predica

el silencio administrativo negativo, encontrándose satisfechos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, no se avizora acto administrativo expreso que resuelva la petición presentada el 12 de agosto de 2021, circunstancia que no solo debe alegarse como medio exceptivo, sino debe demostrarse en virtud del principio «*onus probandi*».

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifsize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>9</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá al Departamento Norte de Santander, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA **el día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de**

<sup>8</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>9</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

las **9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal del **Departamento Norte de Santander**, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 71 a 92.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5a4c70e97f9b9d5abd925505acea591fc403963b759f9f15a5b2c58ffa4ec**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00291-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MELQUIADES TÉLLEZ QUINTANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 8 de febrero de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONSIGNACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS PENDE DE REMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN-FOMAG, IMPOSIBILIDAD FACTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA DE LAS CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG-PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUIDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG- COSTAS- EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander Dentro de la oportunidad prevista, contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONDENA EN COSTAS*»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 13 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por las entidades accionadas no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12ContestacionExcepciones» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «15Traslado05» del expediente digital.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «11ContestacionFiduprevisora» del expediente digital. Págs. 63 a 84.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

<sup>8</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376353cb21027b5fb126b5e93be406ff1a0f65fe7c0f9cf403a5b85151bb51**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00292-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERMIDES JOSÉ SANTIAGO SANTIAGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE</b>

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 con ocasión a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 16 de enero de 2023<sup>2</sup>.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 1 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y CONDENA EN COSTAS*»<sup>3</sup>.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «08AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «10NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ContestacionDepartamento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Ahora bien, descendiendo al caso particular, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son aquellas genuinamente establecidas como previas en el artículo 100 del CGP; en consecuencia, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022<sup>6</sup>, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>6</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a las entidades accionadas acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría del Despacho, al representante legal de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, para que, en el término de **5 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.524.723 de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 386.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 12 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075c09ba0dabba20a388bc63abd011cea23ff7969733fd281bf43dc9ad03aa3**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**